

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 169

RADICACION: 2020-00104

Cali, veinte (20) de septiembre de Dos mil veintidós
(2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor OSCAR ERNAY MORERA, en contra de MARIA MARLENE MENESES DE MORERA, a virtud del acuerdo expresado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.)

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** OSCAR ERNAY MORERA y MARIA MARLENE MENESES, contrajeron matrimonio católico el día 3 de octubre de 1970 en la Parroquia San Bosco de Cali, registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, fijando su domicilio en la ciudad de Cali. **2.** Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal conformada se encuentra vigente. **3.** Durante la convivencia los cónyuges procrearon seis hijos, que responden a los nombres de CLARA INES, OSCAR MAURICIO, JORGE ANDRES, NANCY CRISTINA, DIEGO JULIAN Y MARIA TERESA MORERA MENESES, mayores de edad. **4.** La demandada abandonó el hogar desde el 10 de febrero de 1993, fecha desde la cual los cónyuges se encuentran separados y no hacen vida marital, ni comparten como pareja.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que contrajeron los señores OSCAR ERNAY MORERA y MARIA MARLENE MENESES DE MORERA, el 3 de octubre de 1970, en la Parroquia San Juan Bosco, de esta ciudad y registrado en la Notaría Segunda de Cali. **2.** Se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación. **3.** Se disponga que la inscripción de la sentencia en el registro civil conforme el Decreto 1260 de 1960 y en la Ley 25 de 1992. **4.** Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 6 de julio de 2020, ordenándose el emplazamiento de la demandada, que se hizo por secretaría el 8 de febrero de 2021, y como no compareció se le nombró un curador para la litis, con quien se surtió la notificación personal el día 15 de diciembre de 2021, quien dio contestación a la demanda en forma oportuna, por lo que se señaló fecha para audiencia inicial, que se llevó cabo el día 25 de mayo de 2022, en la cual se decretó y practicó interrogatorio con el demandante y se ofició a la Eps Suramericana S.A, donde se encuentra afiliada la demandada, a fin de que informara la dirección de correo físico y/o electrónica de la señora MARIA MARLENE MENESES MORERA, y una vez citada compareció al proceso, a través de apoderada judicial, y en ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, y coadyuvado por sus apoderadas, mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de Sustanciación No. 354 del 20 de septiembre de 2022. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto, donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como en el caso que nos ocupa.

4.4. En el presente asunto, acudió la parte actora a las causales 2, y 8ª, del Artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, la primera de naturaleza sancionatoria y remedial la última, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, a no ser que se pretendan prestaciones a favor, que no es el caso. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.

4.5. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia que lo apruebe, en el sentido que cada uno velará por su propio sostenimiento, o dicho de otra manera, no se deberán alimentos entre sí, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, teniendo en cuenta que no existen hijos menores de edad en común, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º, del artículo 388 del C.G.P., se accederá a lo pedido, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religiosos que contrajeron las partes, y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre OSCAR ERNAY MORERA y MARIA MARLENE MENESES DE MORERA, el 3 de octubre de 1970, en la Parroquia San Bosco de Cali, acto inscrito en la Notaría Segunda de Cali, en el Tomo 38 Bis Folio 376. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente: No habrá obligaciones alimentarias entre sí.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de las partes y en el LIBRO DE VARIOS según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro lo que se hará en la Notaría Segunda del Círculo

de Cali, Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios correspondientes.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo acordado por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente digital, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 160

Fecha: 22 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Jj.

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ec1ed3d134089b0b9b9f4b1544ee5da44b52523a219a3a58b94266a7de0986e

Documento generado en 21/09/2022 07:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>